Expediente: PAOT-2023-4518-SPA-3270

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5811 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 12 ABR 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4518-SPA-3270** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(…) Existe un problema muy serio con los caninos, (…) están afuera y suelen ser agresivos (…) tiene aproximadamente 5-6 perros, aunque 4 los tiene en su domicilio 2 quienes son de talla grande tipo Mastín y tipo Pastor Aleman están encadenados desde hace meses, sin un techo, casa o protección. Viviendo entre eses y orina. Así esté relampagueando, granizando a el calor a 30C están siempre amarrados. Los animales suelen ya estar ladrando y llorando todo el tiempo a niveles sumamente fuerte. Desconozco como los alimentan o limpian. Últimamente a matado cerdos en este terreno haciendo un caos y estrés a los animales antes mencionados. (…)* [Ubicación de los hechos: Tercer privada del Circuito Panamericano, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco] (…)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Tercer privada del Circuito Panamericano, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien permitió la evaluación de los ejemplares caninos motivo de investigación, constatando lo siguiente:

- Ejemplar canino, macho, perteneciente a la raza mastín napolitano, pelaje azul, con condición corporal 2.5, que responde al nombre de "Güero", el cual presentó lagañas en ambos ojos.

- Ejemplar canino, macho, perteneciente a la raza ganador australiano, con condición corporal 2.5/5, sin signos de lesiones, enfermedad, que responde al nombre de "Many".
- Ambos ejemplares son alojados en el patio de inmueble, donde permanecen atados, contando con diversas estructuras para protegerse el clima.
- A decir de quien atiende la diligencia, son alimentados con comida casera tres veces al día, asimismo, señala que no cuenta con ejemplares porcinos.

Derivado de lo anterior, se recomendó a su responsable subir de peso a los ejemplares, realizar adecuaciones en el alojamiento para permitirles deambular libremente, proporcionar agua a libre acceso y proporcionarle atención médica al ejemplar mastín.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, se constituyó nuevamente frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por la persona responsable de los ejemplares caninos referidos, quien señaló que el ejemplar canino "Many" deambula libremente en el sitio, no obstante el ejemplar "Güero" permanece atado debido a que el predio no se encuentra delimitado y esté es agresivo con extraños, asimismo, mostró los comprobantes médicos de la atención veterinaria que se le proporciono al ejemplar "Güero".

En seguimiento a la investigación, se constató que actualmente ambos ejemplares se encuentran deambulando libremente, a dicho de su responsable son ejemplares gerontes por lo cual se encuentran ligeramente delgados, no obstante, se le proporcionó atención medica veterinaria al ejemplar mastín y cuentan con agua a libre acceso.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a persona denunciante, informara si lo hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con lo que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se obtuvo respuesta.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en Tercer privada del Circuito Panamericano, sin número, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, habitan dos ejemplares caninos, a los cuales, derivado de la intervención de esta autoridad, se les permitió deambular libremente, cuentan con agua a libre acceso y se le proporciono atención medica veterinaria al ejemplar canino mastin, por lo que actualmente cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Expediente: PAOT-2023-4518-SPA-3270

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5811 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cco OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/CSD